



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA.**

DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (18-06-2021).

Auto Interlocutorio

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral de Proceso Ordinario Laboral seguido por JIMMY GEOVANI VALENCIA JULIO contra I.P.S. ANASHIWAYA.

RAD. 44001.3105.002.2020.00102.00

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El día 7 de septiembre de 2020, el señor JIMMY GEOVANNY VALENCIA JULIO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra la I.P.S. ANASHIWAYA, representada legalmente por la señora YAMILITZA REMEDIOS MENDOZA BRITO, con el fin de exigir el pago de sumas de dinero por conceptos de honorarios profesionales, intereses moratorios, intereses corrientes, agencias en derecho y costas procesales. (fls. 1 a 16, anverso y reverso).

Seguidamente, el despacho inadmitió la demanda, (fl. 17, anv. y rev.) siendo subsanada oportunamente por el actor, (fl. 18), y sometida a estudio, se negó el mandamiento de pago solicitado mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020 (fls. 19-20).

Frente a esa decisión, el apoderado de la parte actora interpuso Recurso de Reposición contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, (fls. 21 a 31) y el despacho mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, revocó el anterior proveído, admitió la demanda, libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, por la suma de \$117,818.151.00 y decretó medidas cautelares por la suma de \$176,727.226.00, entre otros aspectos. (fls. 32 a 35).

El 29 de enero de 2021, la Gerente de Anashiwaya, remite oficio informando la consignación realizada a la cuenta personal del actor, el 25 de diciembre de 2020 por la suma de \$117,817.210.00, para satisfacer la obligación que tenía Anashiwaya por concepto de servicios prestados como anesthesiólogo durante los meses de febrero a junio de 2019; con constancia al reverso de dicha consignación. (fls. 40 a 41).

De tal comunicación, se corre traslado a la parte actora, el cual fue descorrido y solicita que el pago efectuado sea aplicado a los intereses adeudados; el remanente que resulte se abonará al capital, costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

Frente a tal situación, este juzgado, mediante proveído del 24 de mayo del año que avanza, entre otros, se pronunció sobre dicha consignación, teniendo la suma consignada como pago del capital e indicó que quedan pendientes los intereses generados por cada suma de dinero adeudada, hasta el 25 de diciembre de 202, fecha en que se realizó la consignación, más las costas del proceso y agencias en derecho, ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenó la práctica de la liquidación del crédito por los intereses generados por cada suma de dinero, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, hasta la fecha de consignación (fls. 55-56).

En virtud de tal decisión, la parte ejecutante, de manera oportuna interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, fundamentando su solicitud en el artículo 1653 del C.C.C., manifestando que el pago realizado por la demandada, se entiende efectuado para los intereses adeudados y el remanente se abonará al capital, costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

Al recurso de reposición se le dio el trámite consagrado en el artículo 110 del C.G.P., para lo cual la demandada presentó liquidación del crédito y constancia de consignación y es por ello que este despacho se pronuncia sobre el de Reposición:

En el caso de marras, la parte demandada adeuda capital e intereses; y es cierto que conforme lo trae la norma citada por el apoderado de la parte actora, al adeudar sumas de dinero por los conceptos antes aludidos (capital e intereses), el pago que se realice se imputará al capital. Pero obsérvese que la demandada, el día 25 de diciembre de 2020, canceló al actor la suma de \$117,817.210.00, adeudada por conceptos de contratos de prestación de servicios, remitiendo a este despacho la relación de los meses adeudados, conceptos y valores correspondiente a cada mes, afirmando que con ello satisface la obligación.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho revoca el numeral SEGUNDO del auto de fecha 24 de mayo de 2021 y en su defecto, ordena tener en cuenta la suma de dinero consignada por la demandada (\$117,817.210.00) para efectos de la Liquidación del Crédito, costas y agencias en derecho, lo cual se realizará en la oportunidad procesal pertinente.

Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el citado auto, se observa que el mismo no se encuentra incluido en el listado contemplado en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S. motivo por el cual se niega por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 24 de mayo de 2021 y en su defecto, ordena tener en cuenta la suma de dinero consignada por la demandada (\$117,817.210.00) para efectos de la Liquidación del Crédito, costas y agencias en derecho, lo cual se realizará en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: CÓRRASE Traslado a la parte actora de la Liquidación del Crédito presentada por la entidad demandada, conforme lo señala el artículo 446-2 del C.P.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza

